



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE-PJ/010/2025

PROMOVENTES: DATO PROTEGIDO

PROBABLES RESPONSABLES: ELIHÚ ISAI CORTES MORENO, CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ADMINISTRADOR O PROPIETARIO DEL NÚMERO TELEFÓNICO 5519392338, DIVERSAS CANDIDATURAS Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

Acuerdo por el que se propone el inicio de un procedimiento especial sancionador respecto de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/033/2025 y sus acumuladas IECM-QNA/034/2025 e IECM-QNA/035/2025, promovidas por diversas personas ciudadanas en contra de Elihú Isaí Cortes Moreno, candidato a Juez en Materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, de diversas candidaturas, del administrador y/o propietario del número telefónico 5519392338, así como de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de la conducta consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36 párrafos segundo y décimo, inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 475 y 478, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracciones III y 10 Bis fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 47, 48, 55, 56, 58, 67, 68 y 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 20, 23, 24, 25 y 29 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el incumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por diversas personas ciudadanas (promoventes), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Elihú Isaí Cortes Moreno, Candidato a Juez en Materia Familiar en el

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, a diversas candidaturas², al administrador y/o propietario del número telefónico 5519392338 y quien o quienes resulten responsables (probables responsables).

II. Documentación que se tiene a la vista

- **IECM-QNA/033/2025**

- a) El escrito inicial de queja presentado el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), signado por una de las promoventes por el que hace del conocimiento diversos actos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables;
- b) El oficio **IECM/SE/1644/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo (Secretario) del Instituto, con el que remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), el escrito precisado registrándolo con el número de expediente **IECM-QNA/033/2025**, a efecto de que, en apoyo y colaboración de esa Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la denuncia de mérito.

- **IECM-QNA/034/2025**

- a) El escrito inicial de queja presentado el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por una de las personas promoventes por el que hace del conocimiento diversos actos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables;
- b) El oficio **IECM/SE/1645/2025**, signado por el Secretario del Instituto, con el que remitió a la Dirección, el escrito precisado registrándolo con el número de expediente **IECM-QNA/034/2025**, a efecto de que, en apoyo y colaboración de esa Secretaría realizara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la denuncia de mérito.

- **IECM-QNA/035/2025**

- a) El escrito inicial de queja presentado el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por una de las personas promoventes por el que hace del conocimiento diversos actos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables;
- b) El oficio **IECM/SE/1646/2025**, signado por el Secretario del Instituto, con el que remitió a la Dirección, el escrito precisado registrándolo con el número de expediente **IECM-QNA/035/2025**, a efecto de que, en apoyo y colaboración de esa Secretaría realizara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la denuncia de mérito.

²Sara Alicia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcantara, Nahyelli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo, personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Reyna Concepción Mince Serrano, Paola Morales Torres, Daniel García Sanchez, Alejandro Serrano Pastor, personas candidatas a Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México; Ana Paula Ascobereta Vázquez, Aura Guadalupe Hernández Rodríguez, Spinoso Rossina Montandon, Vianey Alhely Rodríguez Sanchez, Lizzeth Urbina Anguas, Ricardo Eulogio Gómez Dondiego, Daniel González Ramírez, Guillermo Saul González Zúñiga, personas candidatas a Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

III. Acumulación

Mediante proveído de veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva consideró procedente la acumulación de las quejas **IECM-QNA/034/2025** e **IECM-QNA/035/2025** a la diversa **IECM-QNA/033/2025** al ser ésta la primera que se recibió, en virtud de que se actualizó el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento, a efecto de que sean resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Lo anterior toda vez que, existe relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, esto es, aunque son distintos los denunciados, se trata de los mismos hechos y los mismos probables responsables, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

IV. Escritos de Queja

1.- Hechos denunciados. El veintiséis de mayo, las partes promoventes presentaron escritos de queja en los que denunciaron posibles actos violatorios de la normativa electoral, particularmente por lo que consideran una **vulneración al principio de equidad en la contienda**. Los hechos referidos son los siguientes:

- Que el veintitrés de mayo a las 14:18, 14:20 y 17:24 horas, las partes promoventes recibieron un mensaje vía WhatsApp del número telefónico **5519392338**, con el siguiente mensaje:

" Buenas tardes, camaradas

Este sábado 24 estaremos apoyando el cierre de campaña de la elección judicial con una brigada para invitar a nuestros a vecinos y vecinas de los pedregales a participar este 01 de junio, les pedimos amablemente el apoyo de 10 compañeros integrantes del comité de gestión y lucha que coordinan para integrarse a esta jornada. Muchas gracias, excelente tarde.

Nos encontraremos a las 9:00 en la iglesia de la resurrección ubicada en Av. Aztecas esq. Rey Ixtlixochitl (SIC) <https://maps.app.goo.gl/xdPfgWxz13NfUI6w9>"

- Que el veinticuatro de mayo, alrededor de las 09:36 horas, en Avenida Aztecas, frente a la Iglesia de la Resurrección, Colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México, aproximadamente **veinticinco personas locatarias** de diversas colonias (**Villa Coyoacán, Pedregal de Santo Domingo y Santo Domingo**) acudieron al lugar de la convocatoria. Ello, bajo la advertencia de que su participación en la brigada era condición para conservar el apoyo en la renovación de sus permisos, y evitar la pérdida de su licencia.



- Que en el sitio se presentaron cinco personas, tres de ellas con playeras guinda y portando paquetes de propaganda, quienes instruyeron a las y los asistentes a **no grabar la reunión y guardar sus teléfonos celulares**, señalando:

“No pueden grabar nada de esta reunión guarden sus celulares. (SIC)

Vamos a hablar de las votaciones del 01 de junio, y nos dieron a cada uno un tipo pergamino doblado diciendo:

*“Este es el acordeón que ustedes y sus familiares tienen que utilizar para votar, **ya que todos los candidatos fueron analizados por el partido y son quienes deben de ganar para que ustedes no pierdan sus beneficios del Bienestar**, ¿les queda claro?” (SIC)”*



- Que en la mencionada reunión se repartió propaganda electoral impresa del candidato Elihú Isaí Cortes Moreno, incluyendo carteles, volantes y un pergamino con presuntas instrucciones de voto. Además, se indicó a los asistentes que debían distribuir dicho material en distintas calles, enviar evidencia fotográfica de su colocación, y convencer a sus familiares (**personas locatarias de las Colonias Villa**

Coyoacán, Pedregal de Santo Domingo y Santo Domingo) de votar por los candidatos mencionados para no perder los beneficios del bienestar.



- Lo anterior, a decir de las promoventes, tales actos podría configurar vulneración a la **equidad de la contienda electoral**, al representar una **aportación en especie** a favor de la candidatura de Elihú Isai Cortes Moreno, en tanto se estaría utilizando una estructura de simpatizantes o militantes de un partido político para distribuir propaganda y **presuntamente inducir o coaccionar el voto** a favor de dicha candidatura.
- Asimismo, señalaron una posible erogación de **recursos de origen privado**, derivada de la elaboración, impresión y distribución de dicha propaganda por parte de terceros (contratación de volanteros), lo cual, es su consideración, debe cuantificarse e integrarse a los gastos erogados y no reportados al Instituto por el candidato Elihú Isai Cortes Moreno en su campaña como candidato a Juez de lo Familiar en la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2024-2025.
- Finalmente, las personas promoventes argumentaron que en el contenido del material entregado no solo promueve al candidato Elihú Isai Cortes Moreno, sino también a diversas personas aspirantes a cargos judiciales (tanto federales³ como locales), lo cual, a su juicio podría constituir una candidatura común, coalición o agrupación indebida, en contravención de la normativa aplicable al proceso electoral judicial.

2. Pruebas ofrecidas. Junto con los escritos iniciales se puede desprender que los promoventes ofrecieron como elementos de prueba, los siguientes:

A. TÉCNICAS. Consistentes en lo siguiente:

- Cuatro capturas de pantalla de los mensajes recibidos del número telefónico **5519392338**, mediante el cual se convocó a los locatarios de la Colonia Santo Domingo.

³ Constituye un hecho notorio para esta Comisión que actualmente el Instituto Nacional Electoral en los expedientes **UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025** y **UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025**, se encuentra realizando investigaciones sobre actos similares a los denunciados en el presente asunto, vinculados con la presunta elaboración y distribución de propaganda electoral consistente en acordeones, pergaminos y/o guías de votación cuya finalidad pudiera ser ejercer presión o coacción al voto sobre el electorado.

- Seis fotografías de la reunión del veinticuatro de mayo, celebrada en Avenida Aztecas, frente a la Iglesia de la Concepción, en la colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán.
- Tres volantes originales impresos del Candidato Elihu Isai Cortes Moreno.
- Tres pergaminos y/o acordeones originales con indicaciones de voto, que contiene la descripción de boletas, nombres y números de diversas candidaturas.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias y documentales que integran el expediente.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.

V. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero, del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

1. Acta Circunstanciada. El veintisiete de mayo, personal habilitado de la Dirección instrumentó acta de inspección ocular con la finalidad de verificar la calidad del probable responsable dentro del procedimiento en que se actúa, con el siguiente resultado:

“Al realizar la búsqueda del probable responsable se localizó un registro coincidente con su nombre, tal como se muestra en el siguiente cuadro.”

<i>Distrito Judicial Electoral Local</i>	<i>Nombre</i>	<i>Materia</i>
<i>07</i>	<i>Cortes Moreno Elihu Isai</i>	<i>FAMILIAR</i>

“De la revisión realizada a la lista publicada por este Instituto correspondiente a las candidaturas contendientes el Proceso Electoral Local del Poder Judicial 2025, se advirtió que el probable responsable se encuentra en el listado de personas candidatas a la elección de Juzgados en materia Familiar.”

2. Datos de localización del probable responsable. Mediante **Oficio IECM/DEPAS/020/2025** de veintisiete de mayo, se requirió a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección, proporcionara datos de localización y medios de contacto del probable responsable.

Respuesta: Mediante oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/020/2025**, la titular de la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información solicitada.

3. Instrucción a la Oficialía Electoral. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la Secretaría ordenó a la Oficialía Electoral para que verificará y certificara en el Sistema

de candidatas y candidatos CONOCELES JUDICIAL si las personas señaladas como probables responsables se encuentran registradas como candidatas.

Respuesta: Este fue atendido el veintiocho de mayo mediante el oficio IECM/SE/SOE/140/2025, a través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-145/2025, que da cuenta de la diligencia realizada.

VI. Pronunciamiento de la Comisión. Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia de los escritos de queja, a continuación, se analizará los hechos denunciados, las pruebas remitidas por las promoventes, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VII. Análisis preliminar de la infracción denunciada

1. Vulneración al principio de equidad en la contienda

Como ha quedado precisado en los antecedentes del presente proveído, las promoventes denuncian que el veinticuatro de mayo, aproximadamente a las 09:36 horas, en Avenida Aztecas frente a la Iglesia de la Resurrección, en la Colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, alrededor de **veinticinco personas locatarias de distintas colonias (Colonias Villa Coyoacán, Pedregal de Santo Domingo y Santo Domingo)** acudieron bajo la advertencia de que debían participar para conservar el apoyo en la renovación de sus permisos y no perder su licencia.

En dicha reunión cinco personas (tres con playeras guinda) presuntamente distribuyeron propaganda electoral del candidato Elihú Isaí Cortes Moreno, incluyendo volantes, carteles y un pergamino con instrucciones de voto, indicando que los asistentes y sus familiares debían votar por las candidaturas señaladas ya que todas fueron analizadas por el partido y son quienes deben de ganar para no perder los beneficios del Bienestar. También se les pidió repartir dicho material, enviar evidencia fotográfica y convencer a sus familiares de votar por dichos candidatos.

Por lo que a decir de las promoventes esto podría vulnerar **la equidad de la contienda electoral**, al representar una aportación en especie, una erogación de recursos privados no reportados por el candidato y la posible participación de un instituto político en la contienda.

2. Marco normativo

- Restricciones de los partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, Apartado C, inciso b), numeral 1, de la Constitución Local las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juezas, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de

México, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda.

Por su parte el numeral 8, del mismo apartado señala que queda prohibido el financiamiento público o privado de las campañas para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México y que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Por otra parte, el artículo 475, primer párrafo del Código dispone que las personas candidatas a la elección judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora durante el tiempo que corresponda a las campañas, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

El artículo 476 del Código establece la restricción a los partidos políticos y las personas servidoras públicas de manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna y la prohibición de uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 3, párrafo primero, fracción II de la Ley Procesal, establece que el procedimiento especial sancionador electoral será instrumentado dentro del proceso electoral, incluyendo el de personas juzgadoras respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y prevé, en su artículo 7, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a las candidaturas de personas juzgadoras y los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 4, fracción IV de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos)⁴, establece su observancia y obligatoriedad, entre otros, para los partidos políticos, dirigencias, representantes, militantes o afiliados.

Los artículos 20, 23 y 24, del mismo ordenamiento establecen las restricciones que deberán observar los partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes, para garantizar la equidad de la contienda, tales como:

- Realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata.
- Realizar la entrega de cualquier tipo de material que implique la oferta o concesión de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya sea en especie o en efectivo (prohibición extendida a cualquier mecanismo que implique la entrega de bienes o servicios, de manera directa o indirecta, con la finalidad de influir en el proceso electoral).
- Realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

⁴ Emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-013/2025.

- Vulneración al principio de equidad de en la contienda

El principio de equidad es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes candidaturas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Federal, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Por su parte en el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Instituto Electoral emitió los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda.

El artículo primero, establece que tiene por objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, **con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral**, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 24 de los Lineamientos dispone que, los **partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes o afiliadas deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral**, conforme a los propios Lineamientos y la normatividad aplicable.

Finalmente, el artículo 29 de los Lineamientos señala que, toda **persona física o moral deberá abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral**, conforme a los propios Lineamientos y la normatividad aplicable.

3. Caso concreto

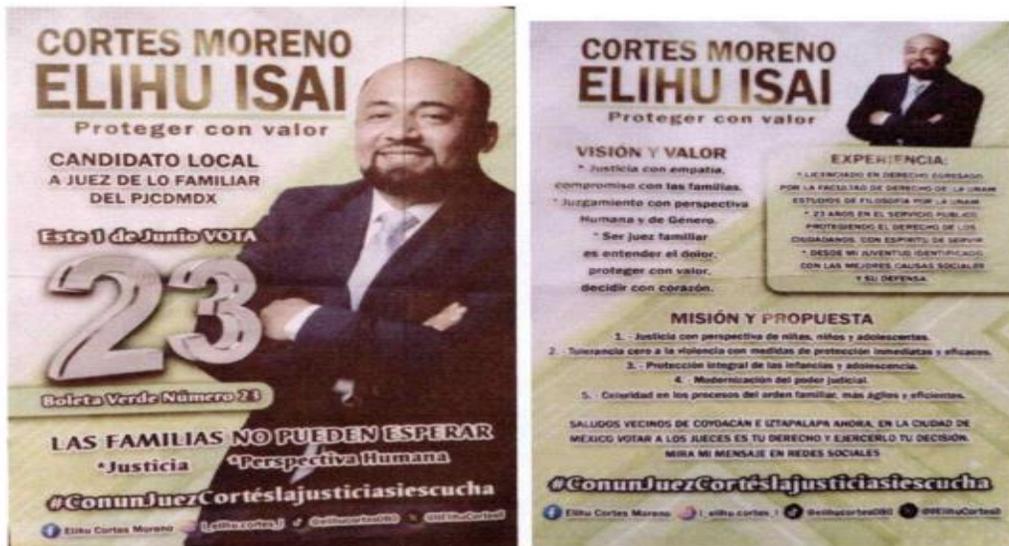
De un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de convicción ofrecidos por las promoventes, esta Comisión advierte la existencia de indicios mínimos suficientes que permiten presumir **una posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral**, con base en los siguientes elementos:

- Que a través de un mensaje enviado vía WhatsApp desde el número telefónico **55-19-39-23-38**, se realizó una convocatoria dirigida a personas locatarias de las colonias **Villa Coyoacán, Pedregal de Santo Domingo y Santo Domingo**, con el

propósito de participar en una brigada en apoyo al cierre de campaña de una candidatura judicial. Esta circunstancia se acredita de manera indiciaria con las imágenes ejemplificativas que obran en el expediente, tal como se aprecia:



- Que el día veinticuatro de mayo, se celebró una reunión en Avenida Aztecas frente a la Iglesia de la Resurrección, ubicada en la Colonia Ajusco, de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, a la que acudieron diversas personas locatarias. Lo anterior, bajo la advertencia expresa de que su participación en dicha actividad era condición para conservar el apoyo en la renovación de sus permisos y evitar la pérdida de su licencia.
- Que en el lugar de la reunión se presentaron al menos tres personas con playeras de color guinda, quienes procedieron a distribuir propaganda electoral a favor del candidato Elihú Isaí Cortes Moreno, consistente en volantes, carteles y un documento tipo “acordeón” con instrucciones de voto. De acuerdo con lo narrado por las promoventes, estas personas indicaron a las y los asistentes que ellos y sus familiares debían votar por las candidaturas señaladas, ya que todos fueron analizados por el partido y deben ganar para que no pierdan los beneficios del Bienestar. (SIC)
- La propaganda referida fue adjuntada por las partes promoventes como elemento de prueba, y su contenido es coincidente entre sí, circunstancias que se corroboran con las siguientes imágenes ejemplificativas, que obran en autos y que se presentan a continuación:



- Que en el contenido del material entregado (pergamino y/o acordeón) es posible visualizar que se promueve no solo al candidato Elihú Isaí Cortes Moreno (23), sino también a diversas personas aspirantes a cargos judiciales, tales como:

i. Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México

- 02. Sara Alicia Alvarado Avendaño
- 03. Ixchel Saraí Alzaga Alcantara
- 15. Nahyelli Ortiz Quintero
- 26. Nicolás Jerónimo Alejo
- 32. Moisés Vergara Trejo

ii. Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México

- 03. Reyna Concepción Mince Serrano
- 04. Paola Morales Torres

11. Daniel García Sanchez
15. Alejandro Serrano Pastor

iii. Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México

01. Ana Paula Ascobereta Vázquez
06. Aura Guadalupe Hernández Rodríguez
09. Spinoso Rossina Montandon
13. Vianey Alhely Rodríguez Sanchez
16. Lizzeth Urbina Anguas
26. Ricardo Eulogio Gómez Dondiego
27. Daniel González Ramírez
28. Guillermo Saul González Zúñiga

De lo anterior, esta Comisión estima que obran en autos indicios suficientes para advertir la presunta existencia y difusión de propaganda electoral atribuible los probables responsables, la cual podría estar siendo distribuida por personas simpatizantes y/o militantes de un partido político, en aparente beneficio de determinadas candidaturas. Lo anterior, con base en el material probatorio aportado por las promoventes, del cual se desprenden hechos que podrían constituir actos de distribución y difusión de propaganda electoral, con la posible consecuencia de **vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral**, en atención a los siguientes elementos:

- En la propaganda electoral consistente en volantes, se incluye la imagen, nombre completo, cargo al que se postula, color y número en la boleta del candidato **Elihú Isaí Cortes Moreno**, lo que permite su plena identificación por parte del electorado.
- Así mismo, dicho material contiene la misión, propuestas de campaña y redes sociales del contacto del referido candidato, elementos que tienen como propósito influir en la intención del voto a su favor.
- En la propaganda electoral adicional, consistente en un pergamino y/o acordeón, no solo se aprecia nuevamente el nombre completo del candidato **Elihú Isaí Cortes Moreno**, sino que además se incluyen instrucciones explícitas de voto, dirigidas a orientar el sufragio de las y los ciudadanos hacia las candidaturas señaladas en dicho material.
- Finalmente, en los mensaje referidos se hace alusión expresa al envío de un propuesta de “acordeón”, lo que permite presumir que se trata de un instrumento electoral dirigido a la ciudadanía a fin de identificar a las personas candidatas por las que deben votar en sus respectivos cargos.

Así, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 29 de los Lineamientos, tanto las personas **físicas o morales como los partidos políticos deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral**, esta Comisión estima que, en el caso concreto podrían configurarse conductas consistentes en la confección, elaboración y distribución de propaganda electoral con la posible finalidad de inducir al electorado a votar por determinadas candidaturas,

presumiblemente avaladas por un partido político, presentándolas como las únicas opciones legítimas a las que debiera otorgarse el voto durante la jornada electoral.

Dicha inducción se habría dirigido particularmente a personas locatarias de las colonias Villa Coyoacán, Pedregal de Santo Domingo y Santo Domingo, así como a sus familiares, bajo el argumento de que votar por dichas candidaturas sería **condición para conservar los beneficios de los programas sociales del Bienestar**, lo cual, de acreditarse, podría constituir una **forma de presión o coacción al voto** que afecta gravemente la equidad en la contienda.

Por tanto, al existir elementos que permiten advertir una presunta presión ejercida sobre personas locatarias, al haber sido convocadas a una reunión bajo la advertencia de que su participación era condición para conservar permisos y licencias, así como para mantener el acceso a los programas sociales del Bienestar. De acreditarse, tales hechos podrían constituir actos de coacción al voto, de igual forma, la distribución de propaganda electoral impresa, presuntamente realizada por personas simpatizantes y/o militantes de un partido político, sin que exista evidencia de su reporte ante la autoridad electoral, genera una ventaja indebida en favor de la candidatura del ciudadano Elihú Isaí Cortes Moreno, y eventualmente de otras mismas que se encuentra visibles en dichos materiales.

Aunado a lo anterior, la alusión en el mensaje al grupo de locatarios, y la organización de brigadas para difundir propaganda en colonias específicas, sugiere la existencia de una estructura organizada con fines político-electorales, lo cual podría constituir una intervención indebida en el proceso electoral por parte de agrupaciones no registradas como partidos políticos, o bien la coordinación irregular de esfuerzos proselitistas fuera del marco legal previsto para las campañas.

En ese sentido, esta Comisión considera que dichos actos constituyen indicios suficientes para estimar que se podrían estar violentando el principio de equidad en la contienda, máxime si se toma en consideración que la difusión de mensajes de texto, mediante aplicación de WhatsApp, invitando a un evento en el cual se llevaría a cabo la distribución de propaganda electoral presuntamente avalada por un partido político en favor de diversas candidaturas, tiende a beneficiar a algunas candidaturas mediante una posible coacción del voto, mientras que deja en desventaja a otras.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de **Elihú Isaí Cortes Moreno**, candidato a Juez en Materia Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, **Sara Alicia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcantara, Nahyelli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo**, candidatas y candidatos al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México; **Reyna Concepción Mince Serrano, Paola Morales Torres, Daniel García Sanchez, Alejandro Serrano Pastor**, candidatas y candidatos a Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México; **Ana Paula Ascobereta Vázquez, Aura Guadalupe Hernández Rodríguez, Spinoso Rossina Montandon, Vianey Alhely Rodríguez Sanchez, Lizzeth Urbina Anguas, Ricardo Eulogio Gómez Dondiego, Daniel González Ramírez, Guillermo Saul González Zúñiga**, candidatas y candidatos a Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México; de igual manera en contra del administrador y/o propietario del número telefónico 5519392338,

así como de quien o quienes resulten responsables, por los hechos señalados en el presente apartado relativos a la violación al principio de equidad en la contienda.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no constituyen un prejuzgamiento respecto de la existencia de la infracción denunciada, sino que forman parte del análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa no se determina la responsabilidad de las personas denunciadas, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios que justifican la continuidad del procedimiento.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a ser oída en juicio, a ofrecer pruebas y a formular alegaciones antes de que se emita una resolución definitiva. En ese sentido, será en su momento las personas denunciadas quienes podrán ejercer plenamente su derecho de defensa, aportando los medios de prueba y argumentos que estimen pertinentes.

Finalmente, corresponderá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitir la determinación que en derecho proceda, una vez valorado el conjunto de actuaciones que integren el expediente.

VIII. Determinación sobre la vía

En atención a lo anteriormente expuesto y al haberse determinado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, y considerando que los hechos denunciados se enmarcan en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer y resolver lo que en Derecho proceda respecto de la posible actualización de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento, en relación con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal.

En consecuencia, se concluye que la vía procedente para el conocimiento y resolución de los hechos denunciados es el **procedimiento especial sancionador**.

IX. Registro del procedimiento. Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE-PJ/010/2025**.

X. Plazos y términos

Al sustanciarse el procedimiento en la vía especial, el cómputo de los plazos se hará en **días naturales**, es decir, todos los días y horas son hábiles⁵.

XI. Emplazamiento

Emplácese a las personas señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de **cinco**

⁵ Con fundamento en los artículos 32 párrafo primero y 67 del Reglamento.

días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para ejercer tales acciones⁶.

Ahora bien, una vez que se cuente con mayores indicios respecto a la o los probables responsables (dado que el presente procedimiento también se inicia en contra de quien o quienes resulten responsables) se ordena emplazarlos personalmente, corriéndoles traslado con copia autorizada del escrito de queja, para que, dentro de un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 22, 67 y 68 del Reglamento.

La respuesta al emplazamiento podrá presentarse por escrito en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicada en calle Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, demarcación Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, podrá ser remitida de forma electrónica al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva: "oficialiadepartes@iecm.mx". En este supuesto, el escrito deberá contar con la firma autógrafa o huella dactilar de quien comparezca, y ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, preferentemente en formato ".pdf". De igual forma, podrán adjuntarse en dicho correo las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales deberán presentarse en formato digital⁷.

XII. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera **necesario** allegarse de información relativa a la **capacidad económica actual y vigente de las personas probables responsable** por lo que, **al momento de dar contestación al emplazamiento, deberán proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual**, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el **apercibimiento** de que, en caso **de no aportar la información idónea** y pertinente para conocer su situación económica, **se resolverá conforme a las constancias** del expediente⁸.

⁶ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I de la Ley Procesal; así como 22 y 68 del Reglamento.

⁷ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento.

⁸ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

XIII. Tutela preventiva oficiosa

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, base IV, apartado C, de la Constitución; el artículo 25, párrafo segundo, del Reglamento, y atendiendo a los principios de prevención, certeza y equidad que rigen los procesos electorales, esta Comisión considera procedente pronunciarse de manera oficiosa respecto a la tutela preventiva, a fin de preservar la equidad en la contienda.

Lo anterior en razón de que existen indicios suficientes sobre la posible difusión de materiales que contienen elementos de propaganda electoral —conocidos como “acordeones”— en los que se promueve el voto a favor de determinadas candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, sin que se tenga certeza sobre su origen, autoría o mecanismos de financiamiento.

Estos materiales se han hecho del conocimiento de la ciudadanía, lo cual incrementa su potencial de diseminación, dificultando su trazabilidad y generando un entorno que podría alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

Por tanto, resulta indispensable ordenar de manera preventiva que las personas probables responsables, así como candidaturas, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral que tenga participación activa en la elaboración, distribución o difusión de los referidos materiales, se abstengan de continuar con tales actos, a fin de evitar un daño irreparable a los principios rectores del proceso electoral y garantizar que el desarrollo de la contienda se mantenga en condiciones de legalidad, certeza e imparcialidad.

Caso concreto

De los elementos recabados en la fase preliminar, esta Comisión advierte que los materiales denominados “acordeones” contienen un formato que simula el diseño de las boletas electorales y presentan exclusivamente el nombre y número de identificación de determinadas candidaturas.

En ese sentido, la dinámica de circulación, bajo la apariencia del buen derecho, no se percibe como aislada o espontánea, sino reiterada y generalizada, lo cual podría generar un posicionamiento indebido que altere las condiciones de equidad que deben imperar en la contienda. Esto adquiere especial relevancia en el contexto del proceso de elección judicial, cuyo diseño normativo prohíbe el financiamiento privado y restringe expresamente las formas de proselitismo electoral.

Por ello, la eventual difusión masiva de estos “acordeones” podría propiciar una sobreexposición indebida de algunas candidaturas, al margen de las reglas previstas para este proceso electoral, y generar condiciones de ventaja que afecten la equidad, sin que hasta este momento se cuente con elementos para determinar el origen o autoría de su emisión o circulación.

Lo anterior permite advertir la posible configuración de una conducta que, de continuar o reproducirse, podría comprometer los principios rectores de la función electoral, por lo que se considera necesario valorar la pertinencia de una medida de carácter preventivo, que permita evitar un daño de difícil reparación.

En ese sentido y como se ha razonado, la medida de tutela preventiva oficiosa constituye una herramienta procesal excepcional cuya finalidad es evitar la consumación o repetición de actos presuntamente contrarios al marco normativo electoral, cuando exista un riesgo cierto, actual e inminente de que ello ocurra, y de cuya realización se derive una afectación grave a los principios rectores del proceso electoral.

En el caso particular, esta Comisión advierte que la continua circulación de materiales identificados como “acordeones” –que consisten en listados de candidaturas con sus respectivos números de identificación en la boleta electoral– podría configurar un mecanismo de promoción sistemática que incida en el comportamiento electoral de la ciudadanía, al orientarla explícitamente sobre el sentido del voto.

Dichos materiales, por su estructura, contenido y finalidad aparente, podrían constituir actos de propaganda electoral, en tanto presentan de forma ordenada listados de personas candidatas con sus respectivos números de identificación, lo cual podría tener el efecto de orientar o inducir el voto. En términos de la doctrina procesal y los criterios jurisprudenciales en la materia, se ha considerado que cualquier medio que tenga como efecto posicionar electoralmente a una candidatura puede ser valorado como propaganda, incluso sin utilizar elementos tradicionales como emblemas o colores partidistas.

Desde una perspectiva jurídica, estas conductas deben analizarse a la luz del principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 35, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prohíbe expresamente el proselitismo, la propaganda electoral y el financiamiento privado en el proceso de elección judicial. Asimismo, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la materia, particularmente en sus artículos 1, 4, 20, 23, 24 y 29, obligan a todas las personas –físicas o morales– a abstenerse de realizar actos que comprometan el principio de equidad en la contienda.

Aun cuando estos materiales se difundan en redes sociales o aplicaciones de mensajería, lo anterior no excluye su eventual valoración como infracción electoral, pues el derecho sancionador electoral se orienta a la protección sustantiva de principios constitucionales, más allá del soporte o canal utilizado.

Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce que las medidas cautelares son instrumentos de tutela preventiva y deben entenderse como mecanismos eficaces para impedir la consumación de violaciones a los principios constitucionales, en tanto se basan en la protección objetiva del interés público electoral.

Cabe recordar que la adopción de una medida cautelar no implica prejuzgar sobre la existencia de una infracción, sino que se justifica en la existencia de indicios que evidencien un riesgo fundado de afectación a principios superiores. En el presente caso, la difusión reiterada de los llamados “acordeones” podría traducirse en una situación de inequidad en la contienda, en detrimento del diseño normativo que rige la elección judicial, donde se prohíben las estrategias de posicionamiento electoral.

Lo anterior cobra relevancia por las circunstancias siguientes:

1. La distribución de los materiales referidos, en los cuales se identifica a las candidaturas, el cargo por el que compiten, el número de identificación y se solicita el voto a favor de ellas, entre otros, constituye propaganda electoral.
2. El 28 de mayo concluyen las campañas electorales y a partir del 29 se encuentra prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.
3. La elección se realizará el próximo 1º de junio, de tal manera que los efectos de la distribución de los materiales denunciados y similares, podrían generar efectos perniciosos dada la cercanía de la jornada electoral.

La distribución de propaganda electoral, en la cual aparecen diversas candidaturas y de la cual se desconoce el origen, puede generar una sobreexposición de ciertas candidaturas, en perjuicio del principio de equidad entre contendientes.

Por las razones expuestas y dado el contexto de la elección, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta necesario el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria, por advertirse la presunta comisión de posibles conductas antijurídicas cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se transgredan de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo y, con mayor razón, durante este proceso electoral, máxime que se encuentra próximo el periodo de veda electoral y por celebrarse la Jornada Electoral.

Con base en los razonamientos expuestos en los apartados precedentes, esta Comisión considera procedente y necesario el dictado de una medida de tutela preventiva oficiosa, con la finalidad de prevenir posibles afectaciones a los principios rectores del proceso electoral en curso, particularmente el de equidad en la contienda.

En tal sentido, es pertinente exhortar a los distintos actores involucrados en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, a fin de que se abstengan de participar en conductas que pudieran constituir actos de promoción indebida mediante la elaboración, reproducción o difusión de materiales como los denominados “acordeones” o cualquier otro de características similares.

Lo anterior, en atención a que su circulación masiva podría configurar, al menos de forma preliminar, una estrategia de posicionamiento indebido de candidaturas, que eventualmente comprometería la equidad de la contienda e impactaría en la libre formación del voto ciudadano, lo cual resulta especialmente relevante ante la inminencia del periodo de reflexión y de la Jornada Electoral.

En consecuencia, con con la finalidad de preservar la equidad en la contienda y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión estima necesario ordenar lo siguiente:

1. **A las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025**, se les exhorta para que, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados “acordeones”, ni cualquier otro que contenga listados de candidaturas con el objetivo de inducir el voto a su favor o al de otras candidaturas contendientes.
2. **A las personas físicas o morales, incluidos colectivos, agrupaciones, simpatizantes, así como cualquier otro ente diverso a las candidaturas** que se encuentren elaborando o difundiendo materiales con las características antes

descritas, se les exhorta a abstenerse de continuar con dicha conducta, en tanto podría representar una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que deben regir un proceso electoral.

3. **A quienes eventualmente pretendan elaborar o difundir nuevos materiales similares**, se les exhorta para que se abstengan de hacerlo, particularmente durante el periodo de reflexión y durante la Jornada Electoral, en virtud de las restricciones legales aplicables a la difusión de propaganda o mensajes de orientación del voto durante esas fases críticas del proceso electoral.
4. **Los medios de comunicación** gozan de un manto protector en el ejercicio de su labor periodística, por lo tanto, pueden realizar cobertura noticiosa de los hechos relacionados con la circulación de los materiales referidos. En ese contexto, en aras de preservar la equidad de la contienda y con la finalidad de evitar la difusión indirecta de propaganda electoral, **se les exhorta** a evitar no solo la reproducción directa del contenido de los listados o “acordeones”, particularmente cuando ello pueda tener el efecto de visibilizar candidaturas específicas o inducir el voto a su favor, sino también la difusión de contenidos digitales, publicaciones en redes sociales o en portales que redireccionen a la ciudadanía hacia sitios donde se desplieguen listados, planillas o mecanismos de consulta vinculados con sugerencias de voto.

Por lo expuesto:

- a) **Se instruye a la Secretaría Técnica** para que notifique el contenido de esta determinación a las personas candidatas involucradas, así como a todas aquellas cuya participación esté acreditada en el proceso electoral.
- b) **Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social** de este Instituto para que, mediante los mecanismos institucionales disponibles, haga del conocimiento público la tutela preventiva dictada y comunique su contenido a los medios de comunicación, a fin de garantizar su amplia difusión y el cumplimiento de sus efectos preventivos.

XIV. Notificación a través del SINE

Las partes en los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar les sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del “*Sistema de Notificaciones Electrónicas*” (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberán proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema⁹.

Por tanto, se solicita a las partes manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional “*se@iecm.mx*”, el escrito en el que exprese su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, **precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular**, en términos de los lineamientos.

⁹ De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto.

XV. Sustanciación

Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección, proceda a sustanciar el presente procedimiento y, en su oportunidad, elabore el Dictamen que en Derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjuntando el expediente original para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda¹⁰.

XVI. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados

Considerando que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizan de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva¹¹, en atención a los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia¹²; así como la facultad de la Secretaría o la Dirección de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

Esta Comisión instruye al Secretario para el efecto de que, si durante la sustanciación de este procedimiento se obtienen indicios de la participación de sujetos adicionales a los denunciados en los actos o hechos controvertidos, sean emplazados y estén en posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de legítima defensa¹³.

XVII. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Los promoventes en sus escritos de queja refieren que de los hechos denunciados podría existir la actualización de conductas consistentes en una aportación en especie y erogación de recursos de origen privado, faltas que son competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF del INE).

Al respecto, esta Comisión estima procedente reservar la emisión de dicha vista, a fin de que sea el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutoria, quien determine lo conducente una vez que emita la resolución correspondiente sobre el fondo del asunto.

Ello, en atención a que, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con la fiscalización de hechos denunciados, es indispensable que se acredite la existencia de conductas que vulneren la normativa electoral

¹⁰ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67 y demás relativos del Reglamento.

¹¹ Artículos 10 y 14 del Reglamento.

¹² Artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución.

¹³ Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, y que, además, dicha determinación tenga el carácter de firme¹⁴.

Es decir, solo una vez que se confirme la existencia de infracciones y se establezca la responsabilidad de las persona denunciadas, conforme al análisis de fondo que realice la autoridad competente, podrá considerarse procedente la remisión del expediente a la UTF del INE.

Por lo tanto, lo procedente en esta etapa es **reservar** la solicitud de vista a la UTF del INE, hasta **en tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva lo que en Derecho corresponda**.

XVIII. Vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX). Del análisis integral a los escritos de queja se desprende que los hechos denunciados pudieran también constituir actos relacionados con la comisión de algún delito, por la posible coacción al voto (mensajes de texto en la aplicación de WhatsApp, relativos a propuesta de acordeones de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local en curso).

En ese sentido, se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa y autorizada del presente acuerdo a la FGJ-CDMX, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

XIX. Conminación. Se **conmina** a los probables responsables para que se **abstenga** de continuar con la difusión de propaganda de forma indebida; es decir, a través de terceras personas y/o militantes y simpatizantes de alguna fuerza política al estarse posiblemente generando un beneficio indebido de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 25 de los Lineamientos.

XX. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102,103, fracción V de la Ley Procesal.

XXI. Notificación. Notifíquese **personalmente** a las partes promoventes y a las personas probables responsables¹⁵; por **oficio** a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por unanimidad lo aprobaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

¹⁴ Tomando en cuenta la **Jurisprudencia 2/2025** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN”**.

¹⁵ Debiendo a acompañar para tal afecto copia autorizada del expediente identificado al rubro.

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS